



Resolución de Secretaría General N° 047 -2017-OEFA/SG

Lima, 08 de junio de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Oficio N° 080-2015-OEFA/OCI del 10 de julio de 2015 (f. 2), el Jefe del Órgano de Control Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, *el OCI*) remitió al Presidente del Consejo Directivo el Informe N° 004-2015-2-5684-OEFA - Auditoría de cumplimiento a la ejecución del Proyecto de Inversión denominado "*Mejoramiento del SINADA en la Sede Central y 7 Oficinas Desconcentradas y su incidencia en la prestación del servicio de información adicional de denuncias ambientales del OEFA*" (en adelante, *el Informe de Control*), a fin que se dispongan las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe (fs. 5 al 98).
2. A través del Memorando N° 089-2015-OEFA/PCD del 17 de julio de 2015 (f. 4), el Presidente del Consejo Directivo dispuso que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, *la Secretaría Técnica*) inicie las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los servidores y ex servidores comprendidos en los hechos descritos en las Observaciones números 1, 2, 3 y 4 del Informe de Control (Recomendación 1), en las cuales el OCI concluyó lo siguiente:

Observación N° 1

Se habría incurrido en negligencia en la contratación del encargado de elaborar el estudio de diseño del componente 3 del proyecto SINADA. Se habrían generado deficiencias en el expediente técnico, que entre otros, no permitieron concluir la ejecución del mismo y que los hardware y software adquiridos por s/. 649 678.69 nuevos soles, estén siendo utilizados para fines que no fueron establecidos en el PIP.

Observación N° 2

La OCAC en su calidad de Supervisor del Proyecto consintió la adquisición de gorros y polos fuera del cronograma del expediente técnico, sin que la unidad ejecutora informe a la OPI del MINAM de modificación alguna, ocasionando que el OEFA cancele la suma de S/ 67,975.00 soles por bienes que no cumplieron con la finalidad de su contratación.

Observación N° 3

Se habría incurrido en negligencia en la contratación de la consultora encargada de elaborar el estudio de línea base en el marco del proyecto de inversión pública "mejoramiento del Sinada", contraviniendo la normativa del sistema nacional de inversión pública y de contrataciones del estado, ocasionó el desembolso de S/ 107,700.00 soles por un producto que no ha sido utilizado hasta la fecha.

Contratación inoportuna del consultor para la elaboración de estudio de Línea Base-CAP que provocó que el producto no se use para los fines que establecía el proyecto de inversión.

Incremento del 269% en el presupuesto establecido en el expediente técnico para la contratación del consultor que elaboró el estudio de línea de base, generó incremento en el presupuesto del proyecto de inversión hecho que no fue informado a la OPI MINAM



Incumplimiento de requisito establecido en los Términos de Referencia – experiencia del postor.

Observación N° 4

Se habrían incurrido en negligencias en contratación y ejecución de la supervisión del proyecto SINADA, lo que ocasionó que se cancele un importe de S/ 147,250.00 soles, por servicios que no cumplieron con ejecutar las actividades específicas contempladas en sus contratos.

1 y 2) Contratación de Yoselin Castro Colquechagua sin que cumpla con las Especificaciones Técnicas requeridas para el puesto a quien se le canceló S/ 39,250.00 por un servicio no acorde con las condiciones establecidas.

3) Contratación de un supervisor por doce meses para el proyecto Sinada, no obstante el mismo se encontraba a tres meses de concluirse.

4) Se otorgó la conformidad a un servicio que no cumplió con las actividades establecidas en los términos de referencia de su contratación, habiéndose cancelado la suma de S/107,099.44 soles.

3. Mediante Resolución de Secretaría General N° 009-2016-OEFA/SG del 7 de marzo de 2016 (fs. 107 al 108)—sustentada en el Informe N° 003-2016-OEFA/ST-PAD del 8 de enero de 2016— se declaró la prescripción de la facultad sancionadora del OEFA respecto a los hechos descritos en la Observación N° 1 y los Numerales 1 y 2 de la Observación N° 4 del Informe de Control.
4. A través del Informe N° 020-2016-OEFA-ST-PAD del 10 de marzo de 2016, la Secretaría Técnica dispone declarar no ha lugar a trámite el inicio de la investigación preliminar relacionada a los hechos descritos en el Literal c) de la Observación N° 3 y el Numeral 4 de la Observación N° 4 del Informe de Control.
5. Por Informe N° 021-2016-OEFA/ST-PAD del 11 de marzo de 2016 (fs. 119 al 123), la Secretaría Técnica ha recomendado: (i) la imposición de la sanción de amonestación verbal contra los servidores Karina Tafur Asenjo, Jorge Ayo Wong y Erika Bedoya Chirinos, considerando que los hechos descritos en la Observación N° 2 no ameritaban instaurar procedimiento administrativo disciplinario; y, (ii) la instauración del procedimiento administrativo disciplinario contra las servidoras Lili Carmen Sánchez Vera y Rosa Mercedes Montalvo Cabrera por los hechos descritos en los Literales a) y b) de la Observaciones N° 3 y la Observación N° 4.
6. Por Resolución N° 046-2016-OEFA/SG del 9 de junio de 2016 (fs. 142 al 152), la Secretaría General, en su calidad de Órgano Instructor, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra las servidoras Lili Carmen Sánchez Vera (en adelante, *la señora Sánchez*), Rosa Mercedes María del Pilar Montalvo Cabrera (en adelante, *la señora Montalvo*) y Karina del Pilar Tafur Asenjo (en adelante, *la señora Tafur*), por presuntamente haber vulnerado lo establecido en el Numeral 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, la Ley del Código de Ética), que contempla el deber de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, incurriendo en falta ética pasible de sanción, conforme a lo estipulado en el Artículo 7° del Reglamento de Régimen Disciplinario y de Ética Pública del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 126-2012-OEFA/PCD (en adelante, **el Reglamento del Régimen Disciplinario del OEFA**).
7. A través de las Cartas números 30, 31 y 32-2016-OEFA/SG, del 10 de junio del 2016 (fs. 153 al 156) se notificó a las señoras Montalvo, Tafur y Sánchez, respectivamente¹, la Resolución N° 046-2016-OEFA/SG, otorgándoseles cinco (5) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos.



¹ Recibidas el 10 de junio de 2016.

8. Por escrito s/n del 13 de junio de 2016 (fs. 158), la señora Sánchez solicitó se le conceda una prórroga en el plazo otorgado para la presentación de sus descargos, así como se le brinde un copia del Informe N° 004-2015-2-5684-OEFA.
9. El 13 de junio de 2016, mediante Carta N° 033-2016-OEFA/ST-PAD² (fs. 162), se concedió a la señora Sánchez, una prórroga de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, es decir hasta el 24 de junio de 2016; así también, se le remitió una copia del documento solicitado.
10. Por Carta N° 011-2016-OEFA/ST-PAD³ (fs. 164), se remitió a la señora Montalvo una copia del Informe N° 004-2015-2-5684-OEFA, precisándole que podía solicitar la prórroga del plazo otorgado en la Resolución N° 046-2016-OEFA/SG para presentar sus descargos correspondientes.
11. Mediante escrito s/n del 20 de junio de 2016 (fs. 190), la señora Montalvo solicitó se le otorgue una prórroga al plazo señalado en la Resolución N° 046-2016-OEFA/SG.
12. Por Carta N° 037-2016-OEFA/SG del 20 de junio de 2016 (fs. 188), se comunicó a la señora Montalvo que al haberse vencido el plazo para presentar sus descargos, su solicitud de prórroga presentada el 20 de junio de 2016, devenía en improcedente por extemporánea.
13. El 23 de junio de 2016, mediante Carta N° 01-2016-LSV (fs. 174), la señora Sánchez presentó su escrito de descargos, sin solicitar informe oral.
14. Por escrito s/n del 05 de julio de 2016 (fs. 198), la señora Montalvo solicitó se le entregue la siguiente información:
 - Informe N° 021-2016-OEFA/ST-PAD del 11 de marzo de 2016.
 - Copia de los nuevos elementos probatorios que se habrían incorporado al expediente.
15. Mediante Carta N° 40-2016-OEFA/SG del 6 de julio de 2016⁴ (fs. 215), se remitió a la señora Montalvo la información solicitada en el escrito antes citado.
16. Por Cartas N° 041 y 042-2016-OEFA/SG del 8 de julio de 2016⁵ (fs. 216 al 217), se comunicó a las señoras Montalvo y Sánchez, respectivamente, que no obstante haberse vencido el plazo de tres (03) días hábiles para solicitar informe oral, a fin de salvaguardar su derecho de defensa, se les otorgaba dos (2) días hábiles para que soliciten la programación del Informe Oral, pudiendo presentar por escrito sus alegatos al momento de la realización de dicha diligencia.
17. Por Carta N° 02-2016-LSV del 11 de julio de 2016 (fs. 221), la señora Sánchez presentó un resumen de sus descargos, sin solicitar informe oral.
18. A través del Memorando N° 063-2016-OEFA/ST-PAD del 11 de julio de 2016 (fs. 218), la Secretaría Técnica, en su condición de órgano de apoyo de la Secretaría General, solicitó a la Oficina de Administración la remisión del Expediente Técnico del proyecto de inversión pública denominado "*Mejoramiento del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales - SINADA en la sede central de Lima y 7 Oficinas Desconcentradas en los departamentos de Loreto, Cusco, Junín, Piura, Arequipa, Puno y Madre de Dios*" (en adelante, *el expediente técnico*).
19. Con Memorando N° 2835-2016-OEFA/OA del 11 de julio de 2016 (fs. 219), la Oficina de Administración remitió a la Secretaría Técnica en calidad de préstamo el expediente técnico solicitado, el cual contiene doce mil ciento sesenta y un (12161) folios.

² Notificada el 13 de junio de 2016

³ Notificada el 14 de junio de 2016

⁴ Notificada el 06 de julio de 2016

⁵ Ambas fueron notificadas el 08 de julio de 2016



20. Por escrito s/n del 12 de julio de 2016 (fs. 224), la señora Montalvo solicitó se programe la diligencia de informe oral, a fin de exponer sus argumentos de defensa.
21. Mediante Carta N° 43-2016-OEFA/SG del 12 de julio de 2016⁶ (fs. 226), se comunicó a la señora Montalvo que la diligencia de informe oral se programó para el 14 de julio de 2016 a las 08:00 horas, en las instalaciones de la Sede Central del OEFA.
22. Con fecha 14 de julio de 2016, a las 08:00 horas (f. 229), las autoridades respectivas del procedimiento administrativo disciplinario⁷ asistieron a la diligencia de informe oral programada, sin embargo la señora Montalvo no se presentó⁸.
23. Sin perjuicio a la inasistencia de la señora Montalvo a la diligencia de informe oral, por escrito s/n del 15 de julio de 2016 (fs. 231 al 234), presentó sus alegatos y descargos respectivos.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

24. El Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, *la Ley del Servicio Civil*) establece que las sanciones aplicables por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses; y, c) Destitución.
25. En esa línea, cabe precisar que el presente procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, *el PAD*), fue instaurado a través de la Resolución N° 046-2016-OEFA/SG, notificada el 10 de junio de 2016, contra las señoras Sánchez, Montalvo y Tafur, por presuntamente haber vulnerado lo establecido en el Numeral 6 del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética, proponiéndose en dicha etapa inicial, las siguientes sanciones:

Cuadro N° 01

Servidora imputada	N° de Observación del Informe de Control	Hechos imputados	Sanción propuesta
Señora Sánchez	Literal a) de la Observación N° 3	Haber gestionado la contratación de un consultor para la elaboración del estudio de Línea Base del proyecto SINADA, sin haber comunicado a la OPI MINAM la modificación del cronograma ni advertido que la necesidad de contar con dicho servicio resultaba extemporánea.	Amonestación escrita
	Numeral 3 de la Observación N° 4	Haber gestionado la contratación de un supervisor sin tener en cuenta que el proyecto culminaba a los tres meses de suscrito el contrato.	Amonestación escrita
Señora Montalvo	Literal b) de la Observación N° 3	No haber comunicado a la OPI-MINAM el incremento del 269% del presupuesto del Proyecto SINADA para la contratación del consultor que elaboró el estudio de línea base, que generó un incremento en el presupuesto del proyecto de inversión.	Amonestación escrita
Señora Tafur	Literal a) de la Observación N° 3	No haber informado que la contratación del consultor para la elaboración del estudio de Línea Base del proyecto SINADA requería la modificación previa del cronograma de dicho proyecto y que su contratación debía realizarse durante la ejecución del primer año de este.	Suspensión sin goce de remuneración hasta por 15 días

⁶ Notificada el 13 de julio de 2016

⁷ El Secretario General, en su calidad de Órgano Instructor, y la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

⁸ Conforme obra en el Acta de Diligencia de Informe Oral (fs. 229 del expediente)



	Numeral 3 de la Observación N° 4	Haber omitido informar que la contratación del supervisor para el proyecto SINADA no se encontraba justificada.	Suspensión sin goce de remuneración hasta por 15 días
--	----------------------------------	---	---

26. Siendo ello así, considerando que el Órgano Sancionador para el caso de la señora Tafur es la Oficina de Administración, y el Órgano Sancionador para el caso de las señoras Sánchez y Montalvo es esta Secretaría General; de conformidad a lo establecido en el Artículo 115° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁹ (en adelante, *el Reglamento General*), la presente Resolución tiene por objeto dar por concluido, en primera instancia, el Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, *PAD*) instaurado mediante la Resolución N° 046-2016-OEFA/SG, únicamente en el extremo referido a las señoras Sánchez y Montalvo, quienes al momento de la comisión de los hechos infractores se desempeñaban como Jefa de la Oficina de Comunicaciones y Atención al Ciudadano (en adelante, *OCAC*), y Jefa de la Oficina de Administración, respectivamente.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

27. Conforme a los fundamentos contenidos en la Resolución N° 046-2016-OEFA/SG, los hechos infractores cometidos por la señora Sánchez se relacionan con el Literal a) de la Observación N° 3 y con el Numeral 3 de la Observación N° 4 del Informe de Control; mientras que, respecto a la señora Montalvo, los hechos infractores se relacionan con el Literal b) de la Observación N° 3 del Informe de Control, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 02

Hechos infractores imputados por la Señora Sánchez	
Literal a) de la Observación N° 3	No haber informado que la contratación del consultor para la elaboración del estudio de Línea Base del proyecto SINADA requería la modificación previa del cronograma de dicho proyecto y que su contratación debía realizarse durante la ejecución del primer año de este.
Numeral 3 de la Observación N° 4	Haber omitido informar que la contratación del supervisor para el proyecto SINADA no se encontraba justificada.

Cuadro N° 03

Hechos infractores imputados por la Señora Montalvo	
Literal b) de la Observación N° 3	No haber informado a la OPI MINAM sobre el Incremento del 269% en el presupuesto establecido en el expediente técnico para la contratación del consultor que elaboró el estudio de línea de base, que generó incremento en el presupuesto del proyecto de inversión

28. Siendo ello así, resulta pertinente precisar la siguiente información sobre el Proyecto SINADA:

- Fue declarado viable el 25 de mayo de 2010 por la OPI MINAM.
- Su expediente técnico fue aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 053-2011-OEFA/PCD.
- Su plazo de ejecución fue determinado en treinta y un (31) meses.

⁹ Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.-
"Artículo 115.- Fin del procedimiento en primera instancia
 La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida.
 Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional.
 El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos:
 a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida.
 b) La sanción impuesta.
 c) El plazo para impugnar.
 d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación."



- Fue registrado en el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) el 11 de agosto de 2011.
29. En tal sentido, a continuación se procede a detallar la responsabilidad de las señoras Sánchez y Montalvo respecto de cada hecho infractor imputado:

A. DESCRIPCIÓN DE HECHOS INFRACTORES IMPUTADOS A LA SEÑORA SÁNCHEZ

A.1. Literal a) de la Observación N° 3 del Informe de Control:

30. Del contenido del Informe de Control, se aprecia que la observación en cuestión se refiere a lo siguiente:

Observación N° 3:

Se habría incurrido en negligencia en la contratación de la consultora encargada de elaborar el estudio de línea base en el marco del proyecto de inversión pública "mejoramiento del Sinada", contraviniendo la normativa del sistema nacional de inversión pública y de contrataciones del estado, ocasionó el desembolso de S/ 107,700.00 soles por un producto que no ha sido utilizado hasta la fecha.

*a) Contratación inoportuna del consultor para la elaboración de estudio de Línea Base-CAP que provocó que el producto no se use para los fines que establecía el proyecto de inversión.
(...)*

31. Conforme se aprecia, el hecho infractor imputado se vincula con la negligencia incurrida al solicitar la contratación de la consultora encargada de elaborar el estudio de Línea Base del Proyecto SINADA; toda vez que, dicha contratación se efectuó en forma inoportuna, cuando la necesidad del servicio ya se había extinguido, contraviniendo con ello la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública y de Contrataciones del Estado, propiciando que la Entidad realice un desembolso de S/ 107 700,00 (Ciento siete mil setecientos con 00/100 Soles) por un producto que no fue utilizado para los fines establecidos.



32. Siendo ello así, conforme a lo señalado en el Informe de Control, se aprecia que la contratación del servicio para la elaboración del Estudio de Línea Base, únicamente sería de utilidad durante la etapa inicial del proyecto SINADA (año 1 del Proyecto¹⁰), pues su implementación serviría para obtener un indicador del *nivel de inicio* en temas de manejo de información y conocimiento de los grupos seleccionados, con lo cual se mejoraría el impacto de las medidas adoptadas en el Proyecto SINADA.

33. No obstante ello, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Control, habiendo transcurrido casi dos (2) años de iniciado el Proyecto SINADA y sin mediar comunicación al OPI MINAM sobre el cambio en el cronograma; el 22 de enero de 2013, a través del Pedido de Servicio N° 00395, la Oficina de Comunicaciones y Atención al Ciudadano – OCAC, solicitó la contratación del consultor que realizaría el Estudio de Línea de Base¹¹, producto de lo cual, con fecha 10 de junio de 2013, se suscribió el Contrato N° 018-2013-OEFA.

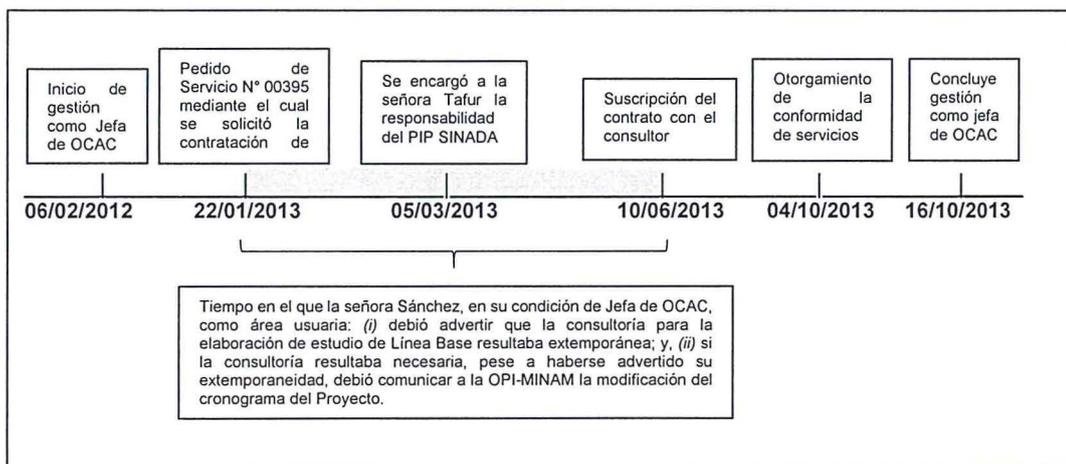
34. En ese sentido, al haber transcurrido casi dos (2) años desde el inicio de la ejecución del Proyecto SINADA, se debió advertir que la necesidad del servicio del Consultor de Línea Base resultaba extemporánea y por ende no correspondía proseguir con su contratación; o, en su defecto que, si pese a haber transcurrido dicho tiempo, persistía la necesidad de realizar la contratación del referido consultor, ello debía ser comunicado a la OPI-MINAM, a fin de que autorice la modificación del cronograma del Proyecto SINADA.

¹⁰ Durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2011.

¹¹ Solicitud efectuada a través del Pedido de Servicio N° 00395 del 22 de enero de 2013.

35. En dicho contexto, la participación de la señora Sánchez surgió desde el 22 de enero de 2013, en virtud al ejercicio de sus funciones como Jefa de la OCAC¹², área encargada de brindar a los ciudadanos atención a sus denuncias, a través del SINADA; tal es así que, en su condición de área usuaria, incluso otorgó la conformidad de servicios a la referida consultoría para la elaboración del estudio de Línea Base.
36. Por tal motivo, en su condición de Jefa de la OCAC, se imputó a la señora Sánchez, haber gestionado la contratación de un consultor para la elaboración del estudio Línea Base - CAP del Proyecto SINADA, sin haber comunicado a la OPI MINAM sobre la modificación del cronograma, ni haber advertido que la necesidad de contar con dicho servicio resultaba extemporánea, generando así que el producto obtenido no sea utilizado para los fines que establecía el proyecto SINADA.
37. Asimismo, cabe precisar que la responsabilidad delegada desde el 5 de marzo de 2013 en la señora Tafur¹³, respecto de la ejecución de las metas contempladas en el Proyecto SINADA, no enervó el deber de supervisión que la señora Sánchez tenía sobre las acciones de la señora Tafur¹⁴, evidentemente sin perjuicio a la responsabilidad disciplinaria que corresponda a la señora Tafur en el marco de sus funciones.
38. En ese sentido, los hechos infractores imputados a la señora Sánchez se desarrollaron dentro del siguiente marco temporal:

Cuadro N° 04



39. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Literal e) del Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Legislativo que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado –norma vigente al momento de la comisión de los hechos imputados–, establece que en todos los procesos de selección el objeto de los contratos debe ser razonable, en términos cuantitativos y cualitativos, para satisfacer el interés público y el resultado esperado.
40. Siendo ello así, considerando el tiempo transcurrido, resulta evidente que la contratación para la elaboración del estudio de Línea Base, carecía de razonabilidad, pues pese a que su utilidad únicamente se circunscribía a la etapa inicial del Proyecto SINADA (Año N° 1), este fue realizado en la etapa final, durante el tercer año de su ejecución.
41. Por tales motivos, el incumplimiento de las obligaciones relacionadas al actuar diligente, implicó que la señora Sánchez, en su condición de Jefa de la OCAC, vulneró el deber de responsabilidad establecido en el Numeral 6 del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética;

¹² En virtud de lo establecido en el Artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

¹³ Debe indicarse que en el Memorando N° 025-2013-OEFA/PCD se señala que la señora Tafur "(...) a partir de la fecha deberá efectuar directamente gestiones que resulten necesarias (...) sin perjuicio de dar cuenta mensualmente de las actividades realizadas ante la Jefatura de la Oficina de Comunicaciones y Atención al Ciudadano (...)"

¹⁴ En virtud de lo establecido en el Artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

motivo por el cual, se le imputó la falta establecida en el Artículo 7° del Reglamento del Régimen Disciplinario del OEFA.

A.2. Numeral 3 de la Observación N° 4 del Informe de Control:

42. Del contenido del Informe de Control, se aprecia que la observación en cuestión se refiere a lo siguiente:

Observación N° 4

Se habrían incurrido en negligencias en contratación y ejecución de la supervisión del proyecto SINADA, lo que ocasionó que se cancele un importe de S/ 147,250.00 soles, por servicios que no cumplieron con ejecutar las actividades específicas contempladas en sus contratos.

(...)

3) Contratación de un supervisor por doce meses para el proyecto SINADA, no obstante el mismo se encontraba a tres meses de concluirse.

43. Por tal motivo, el hecho infractor se encuentra relacionado a la negligencia en el desarrollo de las funciones de la señora Sánchez durante la contratación de los servicios de un supervisor para el Proyecto SINADA, por un periodo de doce (12) meses, no obstante el proyecto se encontraba a tres (3) meses de finalizar, propiciando que se pague a favor del supervisor un importe de S/ 147 250,00 (Ciento cuarenta y siete mil doscientos cincuenta con 00/100 Soles) por servicios que, durante nueve (9) meses, no cumplieron con ejecutar las actividades específicas contempladas en sus contratos, al haber desaparecido la necesidad de dicho servicio.

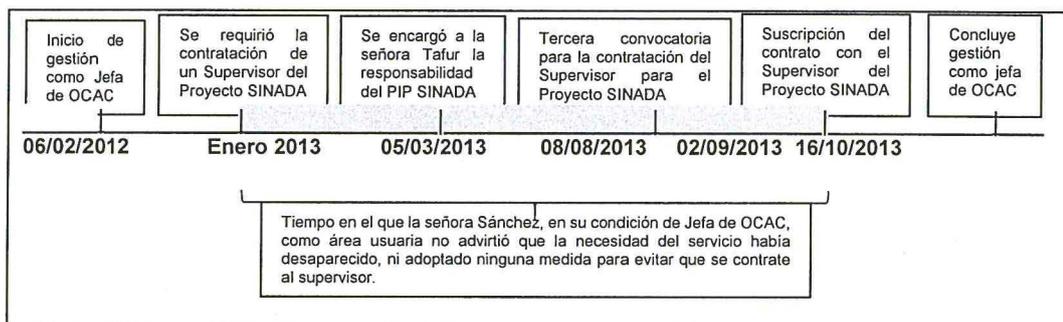
44. Cabe precisar que el proyecto SINADA tenía prevista una supervisión mixta, bajo responsabilidad de la OCAC y de un equipo supervisor externo; motivo por el cual, resultaba necesario solicitar la contratación de un supervisor que brinde sus servicios durante la ejecución del Proyecto SINADA.

45. En atención a ello, se advierte que en el mes de enero de 2013, la señora Sánchez, en su condición de Jefa de la OCAC, solicitó la contratación de un supervisor para el Proyecto SINADA por un periodo de doce (12) meses, propiciando que el 2 de septiembre de 2013 se suscriba el Contrato N° 030-2013-OEFA con el economista Nelson Capcha Echevarría, por un importe de S/ 108 000,00 (Ciento ocho mil con 00/100 Soles).

46. Al respecto, la señora Sánchez no consideró que el Proyecto SINADA culminaba a los tres (3) meses de suscrito el Contrato N° 030-2013-OEFA, y por ende, el economista Nelson Capcha Echevarría no tendría actividades de supervisión que realizar durante los nueve (9) meses restantes de la vigencia de su contrato.

47. Siendo ello así, los hechos infractores materia del presente PAD se desarrollaron dentro del siguiente marco temporal:

Cuadro N° 05



48. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en el marco de lo establecido en el Literal e) del Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado –norma vigente al momento de la comisión de los hechos imputados–, en todos los procesos de selección el objeto de los contratos debe ser razonable, en términos cuantitativos y cualitativos, para satisfacer el interés público y el resultado esperado.
49. Siendo ello así, resulta evidente que la contratación de los servicios de un supervisor, por un periodo de doce (12) meses, carecía de razonabilidad, pues la suscripción del contrato que habilitaba la ejecución de dicho servicio se efectuó a tres meses de la finalización del Proyecto SINADA, lo cual implicó que durante los nueve (9) meses restantes, el supervisor no pueda realizar las actividades que fueron objeto de su contratación.
50. Por tales motivos, el incumplimiento de las obligaciones relacionadas al actuar diligente, implicó que la señora Sánchez, en su condición de Jefa de la OCAC, vulnere el deber de responsabilidad establecido en el Numeral 6 del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética; incurriendo así, en falta ética tipificada en el Literal b) del Artículo 7° del Reglamento del Régimen Disciplinario del OEFA.

B. DESCRIPCIÓN DE HECHOS INFRACTORES IMPUTADOS A LA SEÑORA MONTALVO

B.1. Literal b) de la Observación N° 3 del Informe de Control:

51. Del contenido del Informe de Control, se aprecia que la observación en cuestión se refiere a lo siguiente:

Observación N° 3:

Se habría incurrido en negligencia en la contratación de la consultora encargada de elaborar el estudio de línea base en el marco del proyecto de inversión pública "mejoramiento del Sinada", contraviniendo la normativa del sistema nacional de inversión pública y de contrataciones del estado, ocasionó el desembolso de S/ 107,700.00 soles por un producto que no ha sido utilizado hasta la fecha.

(...)

b) Incremento del 269% en el presupuesto establecido en el expediente técnico para la contratación del consultor que elaboró el estudio de línea de base, generó incremento en el presupuesto del proyecto de inversión hecho que no fue informado a la OPI MINAM

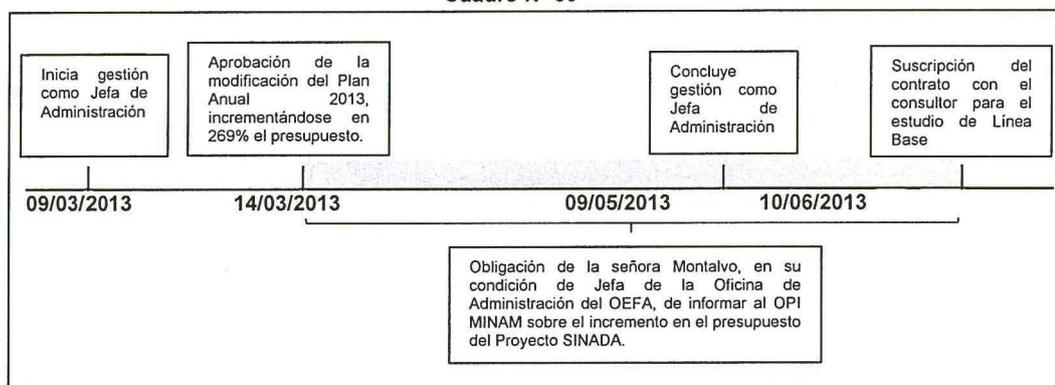
(...)

52. Conforme se aprecia, el hecho infractor imputado se vincula con la presunta negligencia incurrida al no haber informado a la OPI MINAM sobre el Incremento del 269% en el presupuesto establecido en el expediente técnico para la contratación del consultor que elaboró el estudio de Línea de Base, que generó incremento en el presupuesto del Proyecto SINADA.
53. Al respecto, en el Informe de Control se señaló que el presupuesto establecido en el expediente técnico del Proyecto SINADA, para la contratación del consultor encargado de elaborar la Línea Base ascendía al monto de S/ 30 000,00 (Treinta mil con 00/100 Soles); motivo por el cual, todo cambio efectuado sobre dicho presupuesto debía ser informado por la Oficina de Administración del OEFA al OPI MINAM.
54. Posteriormente, dentro del marco de la ejecución del Proyecto SINADA, al realizarse el estudio de posibilidades que ofrece el mercado (EPOM), se determinó como nuevo valor referencial para la contratación del consultor encargado de elaborar la Línea Base, el monto de S/ 110 750,00 (Ciento diez mil setecientos cincuenta con 00/100 Soles); por lo que, correspondía a la Oficina de Administración comunicar a la OPI MINAM dicha variación en el presupuesto.
55. No obstante ello, sin mediar comunicación a la OPI MINAM, se efectuó la modificación al Plan Anual 2013, a través de la Resolución de Secretaría General N° 013-2013-OEFA/SG del 14 de marzo del 2013, habilitando con ello que el monto de la inversión para el Proyecto SINADA aumente en S/ 80 750,00 (ochenta mil setecientos cincuenta con 00/100 Soles).



56. En dicho contexto, la vinculación de la señora Montalvo a los hechos antes señalados, se circunscribió al periodo en que ejerció funciones como Jefa de la Oficina de Administración del OEFA, la cual en su condición de Unidad Ejecutora, no habría cumplido con informar sobre la modificación el presupuesto del Proyecto SINADA a la OPI MINAM, hasta la suscripción del contrato respectivo¹⁵.
57. En ese sentido, los hechos infractores imputados a la señora Montalvo mediante Resolución N° 046-2016-OEFA/SG, se relacionan al siguiente marco temporal:

Cuadro N° 06



58. Al respecto, se tuvo en cuenta que el Literal c) del Numeral 10.2 del Artículo 10°, el Numeral 25.3 del Artículo 25° y los Números 27.4 y 27.5 del Artículo 27° de la Directiva N° 001-2011-EF/68.01, Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobada mediante Resolución Directoral N° 003-2011-EF/68.01 de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público, establecen que las Unidades Ejecutoras de los proyectos debían informar oportunamente al órgano que declaró la viabilidad del PIP toda modificación que ocurra durante la fase de inversión, con un plazo mínimo de veinte (20) días hábiles antes de su ejecución; motivo por el cual, dada la responsabilidad de la señora Montalvo, como Jefa de la Oficina de Administración, con la condición de Unidad Ejecutora del Proyecto SINADA, mediante Resolución N° 046-2016-OEFA/SG, se le imputó la infracción al deber de responsabilidad establecido en el Numeral 6 del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética.



C. EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LAS IMPUTADAS:

C.1. Con relación a la señora Sánchez

59. Conforme se ha señalado en los antecedentes del presente Informe, la señora Sánchez presentó sus respectivos descargos sobre las imputaciones contenidas en la Resolución N° 043-2016-OEFA/SG del 09 de junio de 2016, señalando lo siguiente:

Respecto a su participación en los hechos contenidos en el Literal a) de la Observación N° 3 del Informe de Control

- (i) La potestad sancionadora del OEFA ha prescrito respecto a la falta contenida en el Literal a) de la Observación N° 3 del Informe de Control, toda vez que el Pedido de Servicio N° 00395 para solicitar la contratación del consultor que realizaría la Línea Base se realizó el 22 de enero de 2013, habiendo transcurrido tres (3) años cuatro (4) meses y veinte (20) días.
- (ii) Conforme lo señala la Resolución que instaura el PAD, a partir del 5 de marzo de 2013, se delegó a la señora Tafur la responsabilidad de ejecución de metas del Proyecto SINADA; siendo dicha persona la responsable de las contrataciones realizadas en marco del referido proyecto, así como de reportar sobre estas a la Jefa de Oficina de Comunicaciones y Atención al Ciudadano.

¹⁵ Contrato N° 018-2013-OEF, suscrito el 10 de junio de 2013.

Respecto a su participación los hechos contenidos en el literal b) de la Observación N° 3 del Informe de Control

- (i) La Oficina de Administración, en su condición de Unidad Ejecutora del Proyecto SINADA, tenía la obligación de comunicar al OPI-MINAM el incremento en un 269% del presupuesto para la contratación del consultor; razón por la cual, no se encontraba sujeta a dicha obligación.

Respecto a su participación en los hechos contenidos en el Numeral 3) de la Observación N° 4 del Informe de Control

- (i) La persona responsable de la contratación inoportuna del supervisor del Proyecto SINADA es la señora Tafur, toda vez que a partir del 5 de marzo de 2013 se delegó la responsabilidad del referido proyecto a dicha servidora. Añade, que al haberse incluido la contratación para la supervisión del Proyecto SINADA en el Plan Anual de Contrataciones del OEFA para el ejercicio 2013 sin el otorgamiento de la buena pro en los plazos establecidos, la prestación del servicio debió darse solo hasta la culminación del proyecto.
- (ii) De acuerdo a los Términos de Referencia de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 015-2013-OEFA, la duración del servicio de supervisión sería desde la suscripción del contrato hasta culminar la ejecución del proyecto, por el plazo de doce (12) meses.
- (iii) Mediante Memorando Circular N° 073-2013-OEFA/SG del 4 de julio de 2013, el Secretario General encarga a los directores de línea, jefes, coordinadores responsables o terceros a promover y lograr la ejecución del proyecto, a través del Responsable del SINADA, que en el presente caso era la señora Tafur.
- (iv) En el Informe N° 005-2014-OCAC/CANV del 12 de febrero de 2014, el supervisor del Proyecto SINADA comunicó a la señora Tafur que la adquisición de equipos –que debió realizarse en el primer año de ejecución del proyecto– se postergó hasta el tercer y último año de ejecución, debiendo culminarse todo el proyecto en el mes de febrero de 2014; sin embargo, recién se culminaría con el servicio durante el primer trimestre del año 2015.



C.2. Con relación a la señora Montalvo

60. Conforme se ha desarrollado en los antecedentes del presente Informe, la Resolución N° 046-2016-OEFA/SG fue debidamente notificada a la señora Montalvo mediante Carta N° 030-2016-OEFA/SG del 10 de junio de 2016, concediéndole cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos¹⁶.
61. Sin embargo, mediante Carta s/n del 20 de junio de 2016, la señora Montalvo solicitó en forma extemporánea¹⁷, la ampliación del plazo para la presentación de sus descargos; motivo por el cual, a través de la Carta N° 037-2016-OEFA/SG del 20 de junio de 2016, se declaró improcedente su pedido.

¹⁶ Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.-
*"Artículo 111.- Presentación de descargo
Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.
Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto."*

¹⁷ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE
*" 16. LA FASE INSTRUCTIVA
16.1 Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe."*

62. No obstante lo antes señalado, excepcionalmente, en el marco de lo establecido en el tercer párrafo del Numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva del Régimen Disciplinario), mediante Carta N° 41-2016-OEFA/SG del 6 de julio de 2016, esta Secretaría General dispuso conceder a la señora Montalvo un plazo adicional de dos (2) días hábiles para que solicite la programación de la diligencia de Informe Oral, indicándosele que podía presentar por escrito sus alegatos al momento de la realización de dicha diligencia, la misma que fue solicitada por la imputada, mediante Carta s/n del 12 de julio de 2016.
63. En virtud de lo señalado, a través de la Carta N° 43-2016-OEFA/SG del 12 de julio de 2016, se concedió a la señora Montalvo la diligencia de Informe Oral, programándola para el día 14 de julio de 2016 a las 08:00 horas; sin embargo, ésta no se llevó a cabo por inasistencia de la señora Montalvo, conforme consta en el Acta de Diligencia de Informe Oral de la misma fecha.
64. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe acotar que con fecha 15 de julio de 2016, la señora Montalvo presentó un escrito de alegatos, sosteniendo lo siguiente:
- (i) Nunca fue notificada con ningún hallazgo de auditoría respecto a la falta imputada, por parte del Órgano de Control Institucional que elaboró el Informe de Control N° 004-2015-2-5684-OEFA.
 - (ii) La obligación de informar a la OPI MINAM sobre la modificación del costo de la contratación del consultor para el estudio de la Línea Base del Proyecto SINADA, se encontraba contenida en el Numeral 27.4 de la Directiva N° 001-2011-EF/68.01 "Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública", de la que se desprende que la Unidad Ejecutora debía informar las variaciones o modificaciones de un PIP durante la fase de inversión, con un plazo mínimo de 20 días hábiles antes de la ejecución de la variación o modificación.
 - (iii) La ejecución de la modificación del Proyecto SINADA se llevó a cabo el 10 de junio de 2013, fecha en la que se suscribió el contrato con el consultor para el estudio de Línea Base y no con la aprobación de la modificación del Plan Anual de Contrataciones del OEFA, correspondiente al ejercicio 2013.
 - (iv) La entidad tenía hasta el 13 de mayo de 2013 para comunicar la modificación; razón por la cual, al haber culminado sus servicios el 9 de mayo de 2013, no tenía la responsabilidad de realizar dicha comunicación.
 - (v) Los demás Jefes de la Oficina de Administración que la sucedieron en el cargo no advirtieron la omisión en la comunicación, habiéndose recién determinado ello a través del Informe de Control.
 - (vi) La ejecución del Proyecto SINADA estaba directamente a cargo de la Oficina de Comunicaciones y Atención al Ciudadano, por lo que responsabilizarla constituye un exceso y una evidente exageración.
 - (vii) No haber informado a la OPI-MINAM constituye una simple y mera formalidad que no reviste relevancia jurídica en el marco del Principio de Razonabilidad contemplado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 - (viii) La transgresión al Deber de Responsabilidad, no es una mera y simple "responsabilidad automática", sino que debe ubicarse en un contexto específico y particular en que se desempeñaba el funcionario o servidor imputado, en tal sentido, como Jefa de la Oficina de Administración tenía como funciones principales hacerse cargo de las oficinas de Logística, Contabilidad, Tesorería, Recursos Humanos, Ejecución Coactiva, la Coordinación de Aporte por Regulación, por lo que la gran cantidad de documentación elaborada por las citadas áreas, involucraba ya de por sí una sobrecarga a la gestión y demandaba una gran cantidad de tiempo, por lo



que, imputarle hechos relacionados a no haber informado una modificación no sustancial al Proyecto SINADA no tiene asidero y resulta irrazonable, exagerado y desproporcionado.

- (ix) No se ha demostrado el perjuicio causado al Estado, por lo que resulta desproporcionado si es que no se toman en cuenta los principios de objetividad, licitud y relación causal que prevé no solo el derecho administrativo sino también el órgano instructor de la Contraloría General de la República.

D. Pronunciamiento sobre los argumentos de defensa expuestos por la señora Sánchez:

Respecto a su participación en los hechos contenidos en el Literal a) de la Observación N° 3 del Informe de Control

65. La señora Sánchez ha señalado que la entidad estaría impedida de ejercer la potestad sancionadora, pues desde el 22 de enero de 2013, fecha en la cual se presentó el Pedido de Servicio N° 00395 para solicitar la contratación del consultor que realizaría la Línea Base, hasta el 10 de junio de 2016, fecha en la cual se instauró el presente PAD, ya habían transcurrido más de tres (3) años.
66. Al respecto, corresponde precisar que el Numeral 6.2 de la Directiva del Régimen Disciplinario establece que los PAD instaurados a partir del 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, así como por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
67. Por tal motivo, el presente PAD ha sido instaurado sobre la base de las reglas sustantivas establecidas en el Reglamento del Régimen Disciplinario del OEFA y la Ley del Código de Ética; y por las reglas procedimentales, previstas en la Ley del Servicio Civil y sus normas reglamentarias.
68. En ese sentido, el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y *uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.*
69. Así también, el Numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiere tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.
70. En esa línea, el Numeral 10.1 de la Directiva del Régimen Disciplinario establece que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. Asimismo, la referida norma también señala que, en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.
71. Ahora bien, en el presente caso debe indicarse que los hechos que se le imputan a la señora Sánchez constituyen una falta continuada al haberse desarrollado desde el momento en que en su calidad de Jefa de la OCAC, solicitó la contratación del consultor que realizaría el Estudio de Línea de Base en el marco del Proyecto SINADA hasta el momento en el que finalmente se suscribió el contrato con dicho consultor; es decir, desde el 22 de enero hasta el 10 de junio de 2013.



72. En tal sentido, se advierte que desde el 10 de junio de 2013, fecha en la que cesó la conducta infractora de la señora Sánchez, hasta el 10 de julio de 2015, fecha en que la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA, a través del Oficio N° 080-2015-OEFA/OCI, recepcionó el Informe de Control, aún no habían transcurrido los tres (3) años que configurarían la prescripción; motivo por el cual, la facultad sancionadora de la administración se mantenía vigente.
73. Así también, se advierte que el plazo de prescripción de un (1) año computado desde la toma de conocimiento, tampoco se había cumplido, pues desde el 10 de julio de 2015 (fecha de toma de conocimiento por parte de la Presidencia del Consejo Directivo), hasta el 10 de junio de 2016 (fecha de notificación de la Resolución N° 046-2016-OEFA/SG), habían transcurrido once (11) meses; motivo por el cual, la facultad sancionadora se mantenía su vigencia.
74. De otro lado, la señora Sánchez manifestó que a partir del 5 de marzo de 2012 se delegó a la señora Tafur, la responsabilidad de la ejecución de metas del Proyecto SINADA, siendo dicha persona la responsable de las contrataciones realizadas en marco del referido proyecto, así como de reportar sobre éstas a la Jefa de la OCAC.
75. Sobre el particular, cabe destacar que la responsabilidad delegada a la señora Tafur, no enervó el deber de la señora Sánchez de supervisar el correcto desempeño de las acciones encomendadas a la señora Tafur; más aun considerando que la OCAC, en su condición de área usuaria del Proyecto SINADA, fue responsable por el inicio de las gestiones para la contratación del consultor que realizaría el estudio de Línea Base, lo cual como se ha desarrollado anteriormente, fue efectuado en forma extemporánea.
76. Siendo ello así, se encuentra acreditado en el presente caso, que la conducta negligente de la señora Sánchez, en su condición de Jefa de la OCAC, contribuyó a que se realice la contratación del consultor para la elaboración del estudio de Línea Base, dos años después de haberse iniciado el Proyecto SINADA.
77. Por tales motivos, los fundamentos contenidos en el descargo de la señora Sánchez, no desvirtúan la conducta infractora imputada, relativa a la negligencia en el desempeño de sus funciones.



Respecto a su participación los hechos contenidos en el literal b) de la Observación N° 3 del Informe de Control

78. La señora Sánchez ha señalado que conforme a la Resolución de Instauración, la Oficina de Administración en su condición de Unidad Ejecutora del Proyecto SINADA, tenía la obligación de comunicar a la OPI-MINAM el incremento en un 269% del presupuesto para la contratación del consultor.
79. Al respecto, cabe señalar que la señora Sánchez, no ha sido comprendida en la comisión de los hechos contenidos en el Literal b) de la Observación N° 3 del Informe de Control; razón por la cual, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto, en este extremo.

Respecto a su participación en los hechos contenidos en el Numeral 3) de la Observación N° 4 del Informe de Control

80. El 2 de septiembre de 2013, se suscribió el Contrato N° 030-2013-OEFA con el economista Nelson Capcha Echevarría para realizar la supervisión del Proyecto SINADA por un periodo de doce (12) meses, a partir de septiembre de 2013, por un importe de S/ 108 000,00 (Ciento ocho mil con 00/100 soles), sin tener en cuenta que el proyecto culminaba antes del periodo contratado. Sobre el particular, debe indicarse que mediante Informe N° 014-2014-OCAC del 08 de abril de 2014¹⁸, el Jefe de la Oficina de Administración puso en conocimiento del Coordinador del Proyecto de Inversión Pública del cierre del proyecto SNIP N° 144949, el mismo que da cuenta que el proyecto culminó el 28 de febrero de 2014.

¹⁸ F.6212 del Tomo XX del Expediente PIP SINADA.

81. Al respecto, la señora Sánchez refiere que si bien ella solicitó la contratación del supervisor durante el mes de enero de 2013, a partir del 5 de marzo de dicho año, se delegó a la señora Tafur la responsabilidad de ejecución de metas del PIP SINADA; razón por la cual, al haberse concretado la contratación durante el mes de setiembre de 2013, sería la señora Tafur –conforme a lo indicado en la imputación– la responsable de la contratación inoportuna del supervisor de dicho proyecto.
82. Sobre el particular, debe indicarse que mediante el Memorando N° 025-2013-OEFA/PCD del 5 de marzo de 2013 se delegan las funciones de la ejecución del Proyecto SINADA a la señora Tafur, indicándosele que debía de dar cuenta mensual de las actividades realizadas ante la Jefatura de la Oficina de Comunicaciones y Atención al Ciudadano; razón por la cual, se advierte que –en atención a dicha obligación– subsistía el deber de supervisión de la señora Sánchez, como Jefa de la OCAC, sobre las actividades de la señora Tafur.
83. En ese contexto, en atención al deber de supervisión antes señalado, la señora Sánchez debió requerir los reportes mensuales de la señora Tafur y advertir que la contratación del supervisor resultaba inoportuna, a fin de ejercer diligentemente las funciones que le habían sido asignadas.
84. Al respecto, debe indicarse que de la documentación presentada por la señora Sánchez durante el presente PAD y de los antecedentes del expediente, no se advierte que la señora Sánchez haya requerido el informe mensual de la señora Tafur, evidenciándose una actuación negligente en el ejercicio de sus funciones, razón por la cual lo señalado por la señora Sánchez en sus descargos no enerva la imputación efectuada.

E. Pronunciamiento sobre los argumentos de defensa expuestos por la señora Montalvo:

Respecto a su participación en los hechos contenidos en el Literal b) de la Observación N° 3 del Informe de Control

85. La señora Montalvo señaló que no fue notificada por parte del Órgano de Control Institucional, con la desviación o hallazgo relativo al Informe de Control que originó la instauración del presente PAD.
86. Al respecto, cabe precisar que mediante Resolución de Contraloría N° 598-2014-CG, publicada el 26 de diciembre de 2014 y registrada en el Sistema de Control Gubernamental con el código N° 2-5684-2015-001, se dio origen a la auditoría de cumplimiento del OEFA, la misma que se desarrolló conforme a las normas del Sistema Nacional de Control y la Contraloría General de la República, no siendo facultad de este Órgano Instructor cuestionar las actuaciones del Órgano de Control Institucional.
87. Por otro lado, resulta necesario señalar que en el marco de lo establecido en el Numeral 27.4 de la Directiva N° 001-2011-EF/68.01 "Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública", la Unidad Ejecutora –en el presente caso, la Oficina de Administración– debía informar las variaciones o modificaciones de un PIP durante la fase de inversión, con un plazo mínimo de 20 días hábiles antes de la ejecución de la variación o modificación.
88. En el marco de la norma antes señalada, debe tenerse en cuenta que la Unidad Ejecutora se encontraba facultada para comunicar la modificación presupuestal del Proyecto SINADA a la OPI MINAM desde el momento de la aprobación de la modificación del Plan Anual de Contrataciones del OEFA (14 de marzo de 2013) hasta 20 días hábiles antes de la ejecución de dicha modificación; es decir, hasta el 13 de mayo de 2013, considerando que la ejecución de dicha modificación se materializaba con la suscripción del contrato producida el 10 de junio de 2013.
89. Siendo ello así, conforme a lo señalado por la señora Montalvo, es de considerar que esta ejerció funciones como Jefa de la Oficina de Administración hasta el 9 de mayo de 2013, conforme a lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 053-2013-OEFA-PCD; razón por la cual, la obligación de comunicar la modificación del



Proyecto SINADA, conforme al plazo establecido por el Numeral 27.4 de la Directiva N° 001-2011-EF/68.01 antes citada, aún persistía y pudo ser cumplida por el nuevo Jefe de la Oficina de Administración.

90. En ese sentido, considerando que la señora Montalvo únicamente ejerció las funciones de Jefa de la Oficina de Administración desde el 09 de marzo al 09 de mayo de 2013, es posible concluir que ésta no incurrió en la falta ética imputada mediante Resolución N° 046-2016-OEFA/SG.
91. Por tales motivos, corresponde declarar la absolución de la señora Montalvo, respecto de los cargos imputados mediante Resolución N° 046-2016-OEFA/SG, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás alegatos presentados.

III.2 NORMAS VULNERADAS¹⁹:

92. De conformidad a los fundamentos antes desarrollados, se aprecia que los hechos infractores cometidos por la señora Sánchez, vulneraron el deber de Responsabilidad consagrado en el Numeral 6) del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética, el cual establece lo siguiente:

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el Artículo 55° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

(Negrilla agregada)

93. Asimismo, en concordancia al deber de Responsabilidad que establece la Ley del Código de Ética, la señora Sánchez vulneró el principio de Razonabilidad establecido en el Decreto Legislativo N° 1017, que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado:

Artículo 4.- Principios que rigen las contrataciones

Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público:

(...)

e) Principio de Razonabilidad: *En todos los procesos de selección el objeto de los contratos debe ser razonable, en términos cuantitativos y cualitativos, para satisfacer el interés público y el resultado esperado.*

(...).”

94. Al respecto, cabe resaltar que sobre el deber de responsabilidad, Carlos Kunsemuller sostiene que los servidores tienen el deber de cumplir fiel y esmeradamente sus funciones²⁰. Esto supone que los servidores desarrollen sus funciones de forma cabal, íntegra y diligente, poniendo especial cuidado en la realización de acciones que involucren la elaboración y revisión de los contratos que la autoridad competente suscriba.

¹⁹ Normas vigentes al momento de la comisión de los hechos materia de evaluación.

²⁰ Cf. KUNSEMULLER, Carlos. “Los principios del procedimiento penal y su aplicación en los procedimientos disciplinarios”. En: *Revue internationale de droit penal*. Año 2003/3, Vol. 74, p. 826. Consulta: 30 de octubre del 2015. <<https://www.cairn.info/revue-internationale-de-droit-penal-2003-3-page-821.htm>>



95. En esa misma línea, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado en su *Resolución N° 031-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala* del 27 de abril de 2010, que “[a]ctuar con diligencia e s actuar con cuidado y exactitud”, y citando a *Emilio Morgado Valenzuela*, indicó que el incumplimiento del deber de diligencia se manifiesta en *el desinterés y descuido en el cumplimiento de sus funciones, en la desidia, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas*. Finalmente concluye señalando que la diligencia es “[l]a forma en que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual constituye un deber que lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación para colaborar con el logro de los objetivos de su empleador”²¹.

III.3 FALTA DISCIPLINARIA INCURRIDA:

96. Teniendo en consideración la vulneración al deber de Responsabilidad consagrado en el Numeral 6 del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, la señora Sánchez incurrió en la falta tipificada en el Literal b) del Artículo 7° Reglamento de Régimen Disciplinario y de Ética Pública del OEFA, aprobado por Resolución de presidencia del Consejo Directivo N° 126-2012-OEFA/PCD (en adelante, *el Reglamento del Régimen Disciplinario del OEFA*), que establece lo siguiente:

Artículo 7°.- Faltas

Para efectos del presente Reglamento, se entiende por faltas, la comisión de las siguientes conductas:

(...)

b) Faltas Éticas: Son aquellas transgresiones a los principios, deberes y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley 27815 –Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con el Artículo 10° de dicha Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

(...)

97. En efecto, se ha acreditado que la señora Sánchez, en su condición de Jefa de la OCAC no advirtió que, conforme al cronograma del proyecto SINADA, la contratación del consultor para la elaboración del estudio de Línea Base resultaba extemporánea, procediendo con dicha contratación sin solicitar en forma previa, la respectiva modificación al OPI MINAM.
98. Dicha conducta, contribuyó a que la entidad realice una contratación al margen del *Principio de Razonabilidad*²² en términos cuantitativos y cualitativos, lo cual no permitió satisfacer el interés público y el resultado esperado; es decir, que la contratación de la elaboración del estudio de Línea Base “constituya un indicador del nivel de inicio sobre temas de manejo de información y conocimiento de los grupos seleccionados para mejorar el impacto de las medidas del proyecto”.
99. Así también, se ha acreditado que la señora Sánchez, en su condición de Jefa de la OCAC no advirtió que la contratación del supervisor para el proyecto SINADA [por doce (12) meses] resultaba injustificada, considerando que esta se realizó a tres (03) meses de concluirse la ejecución del Proyecto SINADA; con lo cual, contribuyó a que la entidad realice una contratación al margen del *Principio de Razonabilidad*, generándosele un perjuicio a esta al contar durante nueve (09) meses con un servicio que no cumplió con la finalidad pública para el cual fue contratado.

III.4 LA SANCIÓN IMPUESTA:

100. Conforme se aprecia del contenido de la Resolución N° 046-2016-OEFA/SG, al iniciar el presente PAD se propuso imponer a la señora Sánchez y a la señora Montalvo, respectivamente, sanciones de amonestación escrita, por considerar que las faltas éticas imputadas tenían una connotación leve.

²¹ Resolución N° 031-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala.

²² Regulado en el Literal e) del Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1017 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado.



101. Sin embargo, cabe precisar que respecto al extremo referido a la señora Montalvo, esta Secretaría General, en su condición de Órgano Sancionador ha estimado declarar su absolución sobre los hechos imputados en la Resolución N° 046-2016-OEFA/SG, por lo que no corresponde imponerle sanción disciplinaria alguna.
102. No obstante ello, teniendo en consideración las condiciones y criterios para determinar la gravedad de la sanción²³, desarrollados en la Resolución N° 046-2016-OEFA/SG, se encuentra acreditado que la señora Sánchez incurrió en falta ética de *connotación leve*, por vulneración del deber de responsabilidad, al haber contratado un estudio de línea base casi dos años después de iniciado el proyecto, el cual no pudo ser utilizado para los fines previstos.
103. Siendo ello así, respecto a las faltas éticas leves, el Artículo 9° del Reglamento de Régimen Disciplinario del OEFA, establece que las faltas leves pueden sancionarse con amonestación escrita, conforme se aprecia a continuación:

“Artículo 9°.- Gradualidad de infracciones y escala de sanciones

Las infracciones pueden ser leves, graves o muy graves.

a) Infracciones Leves:

i. La comisión de Faltas Éticas leves se sanciona con amonestación (verbal o escrita), suspensión temporal del vínculo laboral o contractual si goce de remuneraciones o contraprestaciones hasta por treinta (30) días calendario (...)”

104. Sobre el particular, cabe precisar que en el procedimiento administrativo disciplinario se debe garantizar la vigencia de los principios de la potestad sancionadora de la Administración Pública, tales como, los principios de proporcionalidad y razonabilidad.
105. Así también, de acuerdo a lo establecido por el Numeral 3 del Artículo 230° de la LPAG, las autoridades administrativas deben prever que la determinación de la posible sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción, entre otros.
106. Al respecto, el autor *Joaquín De Fuentes Bardají* sostiene que en el derecho administrativo sancionador, se exige que exista un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida, así como una correspondencia entre la gravedad de una conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye²⁴. En esta misma línea, *Correa y Vásquez* afirman que el procedimiento administrativo se rige por el Principio de la Proporcionalidad, el cual supone la razonable adecuación de la sanción a la falta.
107. En este sentido, considerando que la sanción a imponerse debe guardar concordancia con los *Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad*, en el presente caso corresponde imponer a la señora Sánchez, una sanción de amonestación escrita por cada hecho infractor cometido, conforme a continuación se detalla:
 - a) *Sobre la responsabilidad por la contratación inoportuna del consultor para la elaboración del estudio de Línea Base en el marco del Proyecto SINADA:*
108. Conforme a los criterios antes descritos y considerando los antecedentes y actuación de la imputada, esta Secretaría General considera que la sanción a imponerse a la señora Sánchez sería una **amonestación escrita** en atención a las siguientes circunstancias:



²³ Conforme al Artículo 10° del Reglamento del Régimen Disciplinario del OEFA.

²⁴ Cf. DE FUENTES, Joaquín *et ál. Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Navarra: Editorial Aranzandi, 2005, p. 245.

Cuadro N° 08

Observación	Hechos infractores	Falta imputada	Sanción
Literal a) de la Observación N° 3 del Informe de Control	Negligencia en el desempeño de sus funciones como Jefa de la OCAC, al no contratar el servicio de consultoría para la elaboración del estudio de Línea Base, sin advertir que éste resultaba extemporáneo, pues se ejecutó dos (2) años después.	Artículo 7° del Reglamento del Régimen Disciplinario del OEFA, por la transgresión al Deber de Responsabilidad, establecido en el Numeral 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.	Amonestación escrita
Numeral 3 de la Observación N° 4 del Informe de Control	Negligencia en el desempeño de sus funciones como Jefa de la OCAC, al no cumplir con sus funciones de supervisión, respecto de las acciones encomendadas a la señora Tafur, permitiendo la contratación del servicio de supervisión por doce (12) meses, sin considerar que el Proyecto SINADA culminaba a los tres (3) meses de suscrito el contrato.	Artículo 7° del Reglamento del Régimen Disciplinario del OEFA, por la transgresión al Deber de Responsabilidad, establecido en el Numeral 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.	Amonestación escrita

IV. RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

109. Conforme a lo previsto en los artículos 118° y 119° del Reglamento General²⁵, la señora Sánchez se encuentra facultada para interponer recurso de reconsideración o apelación.

V. PLAZO PARA IMPUGNAR:

110. De conformidad con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General, la señora Sánchez podrá interponer los recursos de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que pone fin al procedimiento.



VI. AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO IMPUGNATORIO:

111. El recurso de reconsideración o de apelación será dirigido a la autoridad que emite el acto impugnado.

VII. AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO IMPUGNATORIO QUE SE PUDIERA PRESENTAR:

112. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, en el caso de la sanción de amonestación escrita, la apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.

Por tales motivos, de conformidad al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por

²⁵ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057

"Artículo 118.- Recursos de reconsideración

El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo 119.- Recursos de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo".

Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2014-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- IMPONER a la señora **LILI CARMEN SÁNCHEZ VERA**, en su condición de Jefa de la Oficina de Comunicaciones y Atención al Ciudadano, la sanción de **amonestación escrita**, al haber gestionado la contratación de un consultor para la elaboración del estudio de Línea Base-CAP del Proyecto de Inversión Pública (PIP) denominado "*Mejoramiento del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales - Sinada en la Sede Central de Lima y 7 Oficinas Desconcentradas en los departamentos de Loreto, Cusco, Junín, Piura, Arequipa, Puno y Madre de Dios*", sin haber comunicado a la Oficina de Programación e Inversiones del Ministerio del Ambiente, sobre la modificación del cronograma, ni haber advertido que la necesidad de contar con dicho servicio resultaba extemporánea, generando así que el producto obtenido no sea utilizado para los fines que establecía el Proyecto SINADA; con lo cual incurrió en la falta ética tipificada en el Artículo 7° del Reglamento del Régimen Disciplinario y de Ética Pública del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 126-2012-OEFA/PCD, por vulneración del deber de Responsabilidad consagrado en el Numeral 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

SEGUNDO.- IMPONER a la señora **LILI CARMEN SÁNCHEZ VERA**, en su condición de Jefa de la Oficina de Comunicaciones y Atención al Ciudadano, la sanción de **amonestación escrita**, al haber gestionado la contratación de un supervisor por doce meses para el Proyecto SINADA, pese a que ese se encontraba a tres (3) meses de concluirse; con lo cual incurrió en la falta ética tipificada en el Artículo 7° del Reglamento del Régimen Disciplinario y de Ética Pública del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 126-2012-OEFA/PCD, por vulneración del deber de Responsabilidad consagrado en el Numeral 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

TERCERO.- ABSOLVER a la señora **ROSA MERCEDES MARÍA DEL PILAR MONTALVO CABRERA**, en su condición de Jefa de la Oficina de Administración, de los cargos imputados descritos en los numerales 30 al 41 de la presente Resolución, por los argumentos expuestos en los numerales 87 al 91 de la presente Resolución.

CUARTO.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la notificación del presente acto.

Regístrese y comuníquese.

MIRIAM ALEGRÍA ZEVALLOS

Secretaria General (e)

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA